

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3650

7 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para establecer la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional, promover la permanencia y regreso de profesionales locales y atraer capital extranjero fomentando así el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; para añadir un nuevo Artículo 61.242 a la Ley 77-1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exportación de servicios es una actividad económica que ha sido identificada como una de las piezas claves para el desarrollo y crecimiento económico de Puerto Rico. La restauración del crecimiento económico forma parte de uno de los pilares fundamentales del Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) diseñado por la actual administración y que ha identificado la exportación de servicios como

pieza clave para el crecimiento económico y sostenible de la Isla. El plan trazado en el MENE pretende incentivar el desarrollo de aquellas compañías locales o que quieran localizarse en la isla para que puedan expandir su capacidad de exportar servicios e insertar a Puerto Rico en óptimas condiciones en una economía global.

El mayor activo de Puerto Rico es sus recursos humanos, nuestra gente. Puerto Rico tiene un alto nivel de calidad de profesionales, técnicos, asesores, consultores y proveedores de servicios cuyo talento son el perfecto marco para ofrecer desde Puerto Rico sus servicios a otras jurisdicciones con la mayor garantía de éxito. Otras jurisdicciones como Singapur e India han basado su modelo de desarrollo económico en la sofisticación de servicios para exportación. Dicha estrategia ha permitido a esas jurisdicciones crecimientos importantes en su producto interno per cápita y aumento en el salario promedio en el sector de servicios para exportación. Para lograr crecimiento económico, Puerto Rico debe crear las condiciones necesarias para incrementar el peso actual de su sector de servicios sobre su producto interno bruto, que ronda en 45%, hasta niveles promedio de 70% que tienen las economías más desarrolladas.

La necesidad de estimular la exportación de servicios ha sido reconocida en distintas leyes de incentivos contributivos industriales y la más reciente expresión sobre esto se encuentra en la Ley 73-2008 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”. Sin embargo, el enfoque principal de la política pública de la Ley 73, y leyes de incentivos contributivos industriales anteriores, es la promoción de actividades asociadas a la industria de la manufactura, y no necesariamente la exportación de servicios. Prueba de esto es que bajo la Ley 135 existen actualmente 178 decretos de servicios de un total de 1,083 decretos, mientras que, bajo la Ley 73, se han otorgado un total de 44 decretos de servicios de un total de 181 decretos. Esto significa que sólo un 16% y 24% de la totalidad de decretos aprobados bajo dichas leyes pertenece a la industria de la exportación de servicio. El restante 84% y 76%, respectivamente, corresponde a decretos para a la industria de la manufactura y servicios relacionados a la manufactura.

Aún siendo iniciativas legislativas más que necesarias, la forma en que dichas leyes fueron diseñadas atiende mayormente otro tipo de industria, y por lo tanto, es necesario desarrollar legislación enfocada exclusiva y específicamente a la exportación de servicios en una economía globalizada. La política pública que debe tener Puerto Rico para fomentar la exportación de servicios tiene que estar enfocada en los incentivos contributivos necesarios para desarrollar el crecimiento del peso del sector de servicios en su economía. A su vez dichos incentivos deben favorecer el desarrollo económico sostenible y la creación de empleo en la isla.

Consideramos a Puerto Rico como una jurisdicción idónea para convertirse en un gran y sofisticado “hub” de exportación de servicios. La isla cuenta con una población bicultural y bilingüe, una localización estratégica que sirve de puente entre

Latinoamérica y los Estados Unidos continentales. Además, un 33% por ciento de la población cuenta con educación universitaria.

Para lograr los objetivos aquí descritos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar la presente “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título Abreviado.-**

2 Esta ley se conocerá como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”.

3 **Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-**

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar una
5 industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios.
6 Conforme a dicha política, establecemos una tasa de contribución sobre ingresos
7 reducida y ciertas exenciones de contribuciones sobre la propiedad para motivar a los
8 proveedores de servicios locales a buscar la expansión de sus negocios mediante el
9 ofrecimiento de sus servicios a clientes que estén localizados fuera de Puerto Rico, así
10 como incentivar a proveedores de servicios extranjeros a establecerse en Puerto Rico
11 creando así nuevas oportunidades de empleo para nuestra población local.

12 **Artículo 3.-Definiciones.-**

13 Para propósitos de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
14 significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique
15 lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

16 (a) Acciones.-Significará acciones en una corporación, o intereses en una
17 sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otra entidad.

- 1 (b) Decreto.-Significa un decreto aprobado por el Secretario conforme a las
2 disposiciones de esta Ley y que esté en vigor de acuerdo a las normas y
3 condiciones que pueda establecer el Secretario.
- 4 (c) Entidad.-Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad
5 limitada, sociedad u otra persona jurídica.
- 6 (d) Entidades Afiliadas.-Significa dos o más entidades donde el cincuenta por
7 ciento (50%) o más de las acciones de estas entidades es directa o
8 indirectamente poseída por la misma persona natural o jurídica, sucesión
9 o fideicomiso.
- 10 (e) Ingreso de Exportación de Servicios.-Significa el ingreso neto derivado de
11 la prestación de un servicio elegible o de un servicio de promotor por un
12 negocio elegible, computado de conformidad con el Código de Rentas
13 Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011. En el caso de los servicios de
14 promotores, se considerará Ingreso de Exportación de Servicios
15 únicamente el ingreso neto derivado de servicios de promotor prestados
16 durante el período de doce (12) meses que termine el día antes de lo que
17 ocurra primero entre las siguientes alternativas:
- 18 (i) El comienzo de la construcción de facilidades en Puerto Rico a ser
19 utilizadas por un negocio nuevo;
- 20 (ii) El comienzo de actividades del negocio nuevo, o

1 (iii) La adquisición u otorgamiento de un contrato para adquirir,
2 facilidades o el arrendamiento de facilidades en Puerto Rico por el
3 negocio nuevo.

4 (f) Negocio Elegible.-Se considerará como un negocio elegible cualquier
5 entidad con una oficina o establecimiento "bona fide" localizado en
6 Puerto Rico que lleve, o pueda llevar a cabo, servicios elegibles que a su
7 vez sean considerados servicios para exportación o servicios de promotor.
8 Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor
9 podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio
10 siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros,
11 documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a
12 satisfacción del Secretario de Hacienda, los ingresos, costos y gastos
13 incurridos en la prestación de servicios elegibles o servicios de promotor.
14 La actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado no
15 califica como negocio elegible.

16 Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de
17 someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al
18 ingreso de período base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de
19 esta Ley.

20 El Secretario podrá establecer por reglamento las circunstancias y
21 condiciones bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio
22 elegible bajo esta Ley cualquier solicitante que reciba o haya recibido

1 beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997,
2 según enmendada, la Ley 8-1987, según enmendada, cualquier otra ley de
3 incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial
4 del Gobierno de Puerto Rico que provea beneficios o incentivos similares a
5 los provistos en esta Ley, según determine el Secretario en consulta con el
6 Secretario de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia un solicitante podrá
7 considerarse un negocio elegible cuando reclame beneficios o incentivos
8 contributivos respecto a los servicios cobijados bajo esta ley.

9 (g) Negocio Nuevo.-Una entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

- 10 (i) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;
- 11 (ii) La industria o negocio a ser llevada a cabo en Puerto Rico no fue
12 adquirida de un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio
13 o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;
- 14 (iii) No es una entidad afiliada a una entidad que lleva a cabo o ha
15 llevado a cabo una industria o negocio o actividad para la
16 producción de ingresos en Puerto Rico;
- 17 (iv) Durante el periodo de dos (2) años contados a partir del comienzo
18 de las operaciones cubiertas por el decreto, no más del cinco (5)
19 por ciento de sus acciones son poseídas directa o indirectamente por
20 uno o más residentes de Puerto Rico;
- 21 (v) Comienza operaciones en Puerto Rico como resultado de los
22 servicios de promotor, según los criterios a ser determinados por el

1 Secretario en consulta con el Secretario de Hacienda mediante
2 reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento;

3 (vi) No se dedicará a la venta al detal de productos o artículos; y

4 (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio designado por el
5 Secretario y el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta
6 circular o cualquier otro pronunciamiento;

7 (h) Nexo con Puerto Rico.-Se considerará que los servicios tienen un nexos con
8 Puerto Rico cuando los mismos tengan alguna relación con Puerto Rico,
9 incluyendo servicios relacionados a lo siguiente:

10 (i) Actividades de negocios o para la producción de ingresos que han
11 sido o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;

12 (ii) La venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o
13 disposición en Puerto Rico;

14 (iii) El asesoramiento sobre las leyes y reglamentos de Puerto Rico, así
15 como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos
16 del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas,
17 instrumentalidades y/o municipios y precedentes judiciales de los
18 Tribunales de Puerto Rico;

19 (iv) Cabildeo sobre las Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros
20 pronunciamientos administrativos. Para estos fines, cabildeo
21 significa cualquier contacto directo o indirecto con oficiales electos,
22 empleados o agentes del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,

1 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios con el
2 propósito de intentar influir sobre cualquier acción o determinación
3 del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades,
4 corporaciones públicas o municipios; o

5 (v) Cualquier otra actividad, situación o circunstancia que el Secretario
6 en consulta con el Secretario de Hacienda designe por reglamento u
7 otro pronunciamiento, determinación administrativa o carta
8 circular que tenga relación con Puerto Rico.

9 (i) Promotor.-Significa una entidad que se dedica a la prestación de servicios
10 de promotor.

11 (j) Residente de Puerto Rico.-Significa un individuo que es un residente de
12 Puerto Rico conforme a la Sección 1010.01(a)(30) del Código.

13 (k) Servicios Elegibles.-Servicios elegibles incluyen los siguientes servicios
14 que a su vez sean considerados servicios para exportación:

15 (i) Investigación y desarrollo;

16 (ii) Publicidad y relaciones públicas;

17 (iii) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial,
18 de mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;

19 (iv) Asesoramiento sobre asuntos relacionados a cualquier industria o
20 negocio;

21 (v) Artes comerciales y servicios gráficos;

- 1 (vi) Producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y
2 arquitectura, y gerencia de proyectos;
- 3 (vii) Servicios profesionales tales como servicios legales, contributivos y
4 de contabilidad;
- 5 (viii) Servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan,
6 a servicios de dirección estratégica, planificación, y
7 presupuestarios, que son llevados por la compañía central
8 (“headquarters”) u oficinas similares regionales por una entidad
9 que se dedica a la prestación de dichos servicios;
- 10 (xiv) Centro de procesamiento electrónico de información;
- 11 (x) Desarrollo de programas computarizados;
- 12 (xi) Telecomunicación de voz y data entre personas localizadas fuera de
13 Puerto Rico;
- 14 (xii) Centro de llamadas (“call centers”);
- 15 (xiii) Centro de servicios compartidos (“shared services”) que incluyen,
16 pero no se limitan, a contabilidad, finanzas, contribuciones,
17 auditoria, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos
18 humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y
19 otros servicios gerenciales centralizados;
- 20 (xiv) Centros de almacenamiento y distribución de compañías dedicadas
21 al negocio de transportación de productos y artículos

1 pertenecientes a terceras personas (conocido en inglés como
2 “hubs”);

3 (xv) Educativos y de adiestramiento;

4 (xvii) Servicios hospitalarios y de laboratorios;

5 (xviii) Banca de inversiones y otros servicios financieros incluyendo, pero
6 sin limitarse a los servicios de: (a) manejo de activos; (b) manejo de
7 inversiones alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas a
8 inversiones de capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o
9 fondos de alto riesgo; (e) manejo de “pools of capital”; (f)
10 administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores
11 distintos grupos de activos; y (g) servicios de administración de
12 cuentas plica, siempre que dichos servicios sean provistos a
13 personas extranjeras.

14 (xix) Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el
15 Secretario de Hacienda, determine que debe ser tratado como un
16 servicio elegible por entender que dicho tratamiento es en el mejor
17 interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico,
18 tomando en consideración la demanda que pudiera existir por
19 dichos servicios fuera de Puerto Rico, el total de empleos a ser
20 creados, su nómina, la inversión que el proponente haría en Puerto
21 Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial.

1 (l) Servicios de Promotor.-Los servicios de promotor son aquellos servicios
2 elegibles relacionados al establecimiento de un negocio nuevo en Puerto
3 Rico y que se designen por el Secretario, en consulta con el Secretario de
4 Hacienda, como servicios que pueden ser tratados como servicios para
5 exportación independientemente de que dichos servicios tengan un nexo
6 con Puerto Rico.

7 (m) Servicios para Exportación.-Un servicio elegible será considerado que es
8 para exportación cuando dicho servicio se presta para el beneficio de:

9 (i) un individuo que no sea Residente de Puerto Rico; o

10 (ii) un fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s), fideicomitente(s) y
11 fideicomisario(s) no sean residentes de Puerto Rico; o

12 (iii) una sucesión cuyo causante, heredero(s), legatario(s) o albacea(s)
13 no sean, o, en el caso del causante, haya sido, residentes de Puerto
14 Rico; o

15 (iv) una entidad extranjera;

16 siempre y cuando los servicios no tengan un nexo con Puerto Rico. El
17 Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, podrá establecer por
18 reglamento cualquier otro criterio, requisito o condición para que un
19 servicio sea considerado un servicio para exportación, tomando en
20 consideración la naturaleza de los servicios prestados, los beneficiarios
21 directos o indirectos de los servicios y cualquier otro factor que sea
22 pertinente para lograr los objetivos de esta ley.

1 (n) Otros Términos.-A los fines de esta Ley, "Gobernador" significa el
2 Gobernador de Puerto Rico; "Secretario" significa el Secretario del
3 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; "Director Ejecutivo"
4 significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial;
5 "Director" significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva
6 Industrial; "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención
7 Contributiva Industrial; "Secretario de Hacienda" significa el Secretario
8 del Departamento de Hacienda; "Código" significa el Código de Rentas
9 Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según
10 enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya.

11 **Artículo 4.-Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos.-**

12 (a) Regla General.-Los negocios elegibles que posean un decreto bajo esta ley
13 estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos
14 dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de
15 contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de
16 Exportación de Servicios generado durante todo el período del decreto,
17 según se dispone en este Artículo, a partir de la fecha de comienzo de
18 operaciones, según determinada al amparo del Artículo 8 esta Ley. No
19 obstante, la tasa fija de contribución sobre ingresos para un año
20 contributivo se reducirá por un por ciento (1%) cuando se cumplan las
21 siguientes condiciones, previa aprobación del Secretario y el Secretario de
22 Hacienda:

- 1 (i) Más de un noventa por ciento (90%) de todo el ingreso bruto de la
2 entidad que lleva a cabo el negocio elegible y sus entidades
3 afiliadas es derivado de la prestación de servicios para exportación,
4 y
- 5 (ii) Los servicios para exportación prestados son considerados
6 Servicios Estratégicos.

7 La determinación de si ciertos servicios constituyen servicios estratégicos
8 se tomará a base de las características, atributos o cualidades especiales e
9 impactantes del servicio en cuestión para beneficio del desarrollo
10 socioeconómico de Puerto Rico. Para determinar si ciertos servicios
11 constituyen servicios de importancia estratégica se consideraran los
12 siguientes factores:

- 13 (A) Naturaleza de los servicios;
- 14 (B) La existencia o ausencia de una industria para la prestación de
15 dichos servicios en Puerto Rico;
- 16 (C) Importancia del servicio para el mercado internacional;
- 17 (D) El empleo de residentes de Puerto Rico;
- 18 (E) La naturaleza del empleo a ser creado;
- 19 (F) La inversión en tecnología;
- 20 (G) El desarrollo de altos niveles de destrezas científicas, tecnológicas y
21 gerenciales; y

1 (H) Cualquier otro factor que amerite reconocer el servicio en cuestión
2 como servicio de importancia estratégica, en vista de que la
3 prestación de los servicios en, o desde, Puerto Rico resultará en los
4 mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

5 (a) Pago de la Contribución.-

6 (i) En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta
7 por esta Sección se pagará en la forma y manera que disponga el
8 Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos,
9 incluyendo el requisito del pago de la contribución estimada bajo el
10 Código.

11 (ii) Reglas Especiales para Promotores.-

12 (A) Excepto según se dispone en el inciso (B) de este apartado,
13 los ingresos, gastos, deducciones y concesiones de servicios
14 de promotor deberán ser reportadas por el negocio elegible
15 en el año contributivo en el cual dichas partidas se reconocen
16 bajo el Código.

17 (B) El Secretario de Hacienda podrá, en consulta con el
18 Secretario, permitir por reglamento un método de
19 reconocimiento de las partidas descritas en el inciso anterior
20 para aquellos casos en que las condiciones establecidas en el
21 Artículo 3 (d) de esta Ley se cumplen después del año

1 contributivo en cual el ingreso sería de otro modo
2 reconocido bajo el Código.

3 (b) Limitación de Beneficios.-

4 (i) En el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de
5 decreto, conforme a las disposiciones de esta Ley, un negocio
6 elegible estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden
7 los beneficios de esta Ley o haya estado dedicado a dicha actividad
8 en cualquier momento durante el período de tres (3) años
9 contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se
10 denomina como "Período "Base", el negocio elegible podrá
11 disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso que dispone el
12 Artículo 4, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de
13 dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del
14 Período Base, el cual se denomina como "Ingreso de Período Base",
15 para fines de este apartado.

16 (ii) A los fines de determinar el Ingreso de Período Base, se tomará en
17 cuenta el ingreso neto de cualquier negocio antecesor del negocio
18 solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá
19 cualquier operación, actividad, industria o negocio llevado a cabo
20 por otro negocio y que haya sido transferido, o de otro modo
21 adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba en
22 operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.

1 (iii) El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base estará sujeto a las
2 tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código,
3 excepto en el caso de entidades con decretos de exención
4 contributiva bajo la Ley 73-2008 y Ley 135-1997, en cuyo caso
5 aplicará la tasa fija establecida en el decreto, y la distribución de las
6 utilidades y beneficios provenientes de dicho ingreso no calificará
7 para el tratamiento dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

8 **Artículo 5.-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.-**

9 (a) En General.-

10 (i) Excepto según se dispone en el párrafo (ii) de este apartado, la
11 propiedad mueble e inmueble de un negocio elegible al amparo de
12 las disposiciones del Artículo 3 2(k)(viii), (xii) y (xiii) de esta Ley,
13 utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo decreto,
14 gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las
15 contribuciones municipales y estatales durante el período de
16 exención establecido en la artículo 8 de esta Ley.

17 (ii) La propiedad inmueble de un negocio elegible descrito en el
18 Artículo 3 (k) (viii), (xii) y (xiii) de esta Ley estará totalmente exenta
19 de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante los
20 primeros cinco (5) años a partir del comienzo de operaciones.

21 (b) Otras reglas.-Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán,
22 impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley 83-1991,

1 según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre
2 la Propiedad".

3 **Artículo 6.-Distribuciones.-**

4 (a) Regla General.-Los accionistas, socios o miembros de un negocio elegible
5 que posea un decreto otorgado bajo esta ley no estarán sujetos a
6 contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o
7 beneficios de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de
8 Exportación de Servicios de dicho negocio elegible.

9 Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios
10 provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios que lleve a cabo
11 cualquier entidad también estarán exentas de toda tributación.

12 (b) Coordinación con el Código.-Las distribuciones descritas en el apartado

13 (a) de este Artículo serán excluidas del:

14 (i) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo,
15 para propósitos de la sección 1021.02(a)(2) del Código;

16 (ii) Ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para
17 propósitos de la sección 1022.03(c)(1) del Código; y

18 (iii) Ingreso neto ajustado según libros de una corporación, para
19 propósitos de la sección 1022.04(b)(1) del Código.

20 (c) Imputación de Distribuciones Exentas.-La distribución de dividendos o
21 beneficios que hiciere un negocio elegible que posea un decreto otorgado
22 bajo esta ley, aún después de expirado su decreto, se considerará hecha de

1 su Ingreso de Exportación de Servicios si a la fecha de la distribución ésta
2 no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios
3 acumulados provenientes de su Ingreso de Exportación de Servicios, a
4 menos que dicho negocio elegible, al momento de la declaración, elija
5 distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras
6 utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la
7 distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso
8 de Exportación de Servicios, será la designada por dicho negocio elegible
9 mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a
10 sus accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante
11 declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de
12 la distribución.

13 En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad
14 limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como
15 negocios elegibles tengan utilidades o beneficios acumulados, las
16 distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha
17 fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades
18 o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales
19 distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero de este
20 apartado.

21 **Artículo 7.-Deducciones.-**

22 (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-

1 (i) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no
2 Cubiertas por un Decreto.-Si un negocio elegible que posea un
3 decreto otorgado bajo esta ley incurre en una pérdida neta en
4 operaciones que no sea atribuible a la operación cubierta por el
5 decreto, la misma no podrá ser utilizada contra los ingresos de
6 operaciones cubiertas por un decreto bajo esta ley y se regirá por
7 las disposiciones del Código.

8 (ii) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del
9 Negocio Elegible.-Si un negocio elegible que posea un decreto
10 otorgado bajo esta ley incurre en una pérdida neta en la operación
11 cubierta por el decreto, la misma podrá ser utilizada únicamente
12 contra otros ingresos de operaciones cubiertas por un decreto bajo
13 esta ley.

14 (iii) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.-Se
15 concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en
16 años anteriores, según se dispone a continuación:

17 (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el apartado (ii)
18 de este artículo podrá ser arrastrado contra el Ingreso de
19 Exportación de Servicios de años contributivos
20 subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en
21 que fueron incurridas.

1 (B) Una vez expirado el período del decreto para propósitos de
2 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en
3 la operación cubierta por el decreto, así como cualquier
4 exceso de la deducción permitida bajo el apartado (ii) de este
5 artículo que esté arrastrando el negocio elegible a la fecha de
6 expiración de dicho período, podrán deducirse contra
7 cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las
8 limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código. Dichas
9 pérdidas se considerarán como incurridas en el último año
10 contributivo en que el negocio elegible que posea un decreto
11 bajo esta ley disfrutó de la tasa del Artículo 4 de esta ley,
12 conforme a los términos del decreto.

13 (C) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada
14 se computará conforme a las disposiciones de la Sección
15 1033.14 del Código.

16 **Artículo 8.-Períodos de Exención Contributiva.-**

17 (a) Exención.-Un negocio elegible que posea un decreto otorgado bajo esta
18 ley, disfrutará de los beneficios de esta ley por un período de veinte (20)
19 años.

20 (b) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de
21 Exención.-

- 1 (i) La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de
2 esta ley será a partir de la fecha en que el negocio elegible comience
3 las actividades cubiertas por el decreto, pero nunca antes de la
4 fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los
5 beneficios de esta ley.
- 6 (ii) La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 5 de
7 esta ley será a partir del primero de enero del año en que el negocio
8 elegible comience las actividades cubiertas por el decreto, pero
9 nunca antes del primero de enero del año en que en ocurre la
10 debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de
11 esta ley.
- 12 (iii) En el caso de negocios elegibles que posean un decreto otorgado
13 bajo esta ley y que hayan estado operando antes de solicitar
14 acogerse a los beneficios de esta ley, la fecha de comienzo de
15 operaciones sobre las actividades cubiertas por el decreto será la
16 fecha de presentación de una solicitud con la Oficina de Exención.
- 17 (c) Extensión de Decreto.-Cualquier negocio elegible que, a través de todo su
18 periodo de exención, haya cumplido con los requisitos de empleo,
19 ingresos, inversión u otros factores o condiciones establecidos en el
20 decreto, y que demuestre al Secretario que la extensión de su decreto
21 redundará en los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de
22 Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su decreto por

1 diez (10) años adicionales para un total de treinta (30) años. Durante
2 dicha extensión el negocio elegible disfrutará de una tasa de contribución
3 sobre ingresos fija de cuatro por ciento (4%).

4 (i) Una solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario no
5 más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de
6 la expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal
7 propósito requiera el Secretario mediante reglamento, carta circular
8 o determinación administrativa.

9 (ii) Todo negocio elegible descrito en el Artículo 5(a) de esta ley,
10 gozará durante el término de la o las extensiones de un cincuenta
11 por ciento (50%) de exención sobre las correspondientes
12 contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble utilizada en las
13 actividades cubiertas por el decreto.

14 **Artículo 9.-Procedimientos.-**

15 (a) Procedimiento Ordinario.-

16 (i) Solicitudes de Decreto.-

17 Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en
18 Puerto Rico un negocio elegible, podrá solicitar del Secretario los
19 beneficios de esta Ley, mediante la presentación de la solicitud
20 correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.

21 Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Director
22 cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales

1 serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a
2 nombre del Secretario de Hacienda.

3 Los derechos vigentes bajo la Ley 73-2008, según enmendada, continuarán
4 en vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

5 El Secretario podrá establecer procedimientos especiales para decretos
6 cubriendo servicios de promotor mediante reglamentos, carta circular o
7 cualquier pronunciamiento administrativo.

8 (ii) Consideración Interagencial de las Solicitudes.-

9 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta ley por la
10 Oficina de Exención, el Director enviará, dentro de un
11 período de cinco (5) días contados desde la fecha de
12 radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario, al
13 Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo para que éste
14 último rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a
15 ser llevada a cabo, hechos relacionados con la solicitud y su
16 recomendación respecto a la otorgación de un decreto
17 incluyendo términos y condiciones del mismo. Al evaluar la
18 solicitud, el Secretario de Hacienda verificará el
19 cumplimiento de los accionistas, miembros o socios del
20 negocio solicitante con su responsabilidad contributiva bajo
21 el Código y el Código de Rentas Internas de 1994, según
22 enmendado. Esta verificación no será necesaria en el caso de

1 accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones
2 públicas. La falta de cumplimiento con dicha
3 responsabilidad contributiva será base para que el Secretario
4 de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio
5 solicitante.

6 (B) Luego de que el Director Ejecutivo someta su informe de
7 elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del
8 proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de
9 haber recibido la documentación necesaria para la
10 tramitación del caso, al Director Ejecutivo y Secretario de
11 Hacienda, y al Centro de Recaudación de Ingresos
12 Municipales en los casos en que el proyecto de decreto
13 incluye la exención de contribución sobre la propiedad
14 descrita en el Artículo 5 de esta ley, para su evaluación y
15 recomendación, en el caso que no exista alguna
16 recomendación desfavorable u oposición a la solicitud
17 presentada. Cualquier recomendación desfavorable sobre el
18 proyecto de decreto, tendrá que venir acompañada de las
19 razones para ello.

20 Las agencias consultadas por el Director tendrán veinte (20)
21 días para someter su informe o recomendación al proyecto
22 de decreto que le fuera referido. En caso de que la

1 recomendación de la agencia sea favorable, o que la misma
2 no se reciba por la Oficina de Exención durante el referido
3 término de veinte (20) días, se estimará que dicho proyecto
4 de decreto ha recibido una recomendación favorable y el
5 Secretario podrá tomar la acción correspondiente sobre
6 dicha solicitud.

7 En el caso de que alguna agencia levantara alguna objeción
8 con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la
9 Oficina de Exención procederá a dar consideración de dicha
10 objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de
11 Exención notificará a las partes y a las agencias
12 correspondientes la acción administrativa o revisión del
13 proyecto de decreto que estime pertinente. Una vez
14 dilucidada la controversia planteada, el Director hará la
15 determinación que entienda procedente y someterá el caso al
16 Secretario para su consideración final.

17 (C) En caso de enmiendas a decretos aprobadas al amparo de
18 esta ley, el período para que las agencias concernidas
19 sometan un informe u opinión al Director será de quince (15)
20 días.

21 (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los
22 términos para hacer dichos informes, el Director deberá

1 someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la
2 consideración del Secretario en los siguientes cinco (5) días.

3 (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones
4 suministradas por aquellas agencias que rinden informes u
5 opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

6 (F) El Secretario deberá emitir una determinación final, por
7 escrito.

8 (G) El Secretario podrá delegar al Director las funciones que a su
9 discreción estime convenientes a fin de facilitar la
10 administración de esta ley, excepto la función de aprobar o
11 denegar decretos.

12 (iii) Disposiciones Adicionales.-

13 (A) La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de
14 decretos que sometan las declaraciones juradas que sean
15 necesarias para establecer los hechos expuestos, requeridos o
16 apropiados a los fines de determinar si las operaciones de
17 servicios, o propuestas operaciones de servicios, del
18 solicitante cualifican bajo las disposiciones de esta ley.

19 (B) El Director podrá celebrar cuantas vistas públicas o
20 administrativas considere necesarias para cumplir con los
21 deberes y obligaciones que esta ley le impone. Además,
22 podrá exigir de los solicitantes de decretos la presentación

1 de aquella prueba que pueda justificar la exención
2 contributiva solicitada.

3 El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de
4 Exención designado por el Director, con la anuencia del
5 Secretario, podrá recibir la prueba presentada con relación a
6 cualquier solicitud de decreto y tendrá facultad para citar
7 testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos
8 alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el
9 decreto solicitado, tomar juramento a cualquier persona que
10 declare ante él, y someter un informe al Secretario con
11 respecto a la prueba presentada, junto con sus
12 recomendaciones sobre el caso.

13 (C) Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a
14 nombre de otra persona, alguna representación falsa o
15 fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión
16 de decreto, o alguna violación de las disposiciones referentes
17 a negocios antecesores, será considerada culpable de delito
18 grave de tercer grado y, de ser convicto, se castigará a tenor
19 con la pena dispuesta para este tipo de delito en el Código
20 Penal de Puerto Rico, según enmendado.

21 Se dispone, además, que en estos casos, el decreto será
22 revocado retroactivamente y el concesionario y sus

1 accionistas, serán responsables de todas las contribuciones
2 que serían aplicables sin tomar en consideración esta ley.

3 (D) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (i)
4 del apartado (a) de este artículo ingresarán en una Cuenta
5 Especial creada para esos efectos en el Departamento de
6 Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios
7 de funcionamiento de la Oficina de Exención.

8 (E) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios
9 para facilitar la presentación y transmisión electrónica de
10 solicitudes de decreto y documentos relacionados, de
11 manera que se agilice la consideración interagencial de
12 solicitudes de decreto y los procesos en general.

13 (b) Denegación de Solicitudes.-

14 (i) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.-

15 (A) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud
16 cuando determinare que la concesión de un decreto
17 no resulta en los mejores intereses económicos y
18 sociales de Puerto Rico, luego de considerar cualquier
19 factor que a su juicio amerita tal determinación, así
20 como las recomendaciones de las agencias que rinden
21 informes sobre exención contributiva.

1 (B) El peticionario, luego de ser notificado de la
2 denegación, podrá solicitar al Secretario una
3 reconsideración, dentro de sesenta (60) días después
4 de recibida la notificación, aduciendo los hechos y
5 argumentos respecto a su solicitud que entienda a
6 bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier
7 consideración en beneficio de Puerto Rico que estime
8 haga meritoria su solicitud de reconsideración.

9 (C) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario
10 podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a
11 beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer
12 cualquier otro término o condición que sea necesario
13 para asegurar que dicha concesión será en el mejor
14 interés de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo
15 económico que propone esta Ley.

16 (ii) Denegación por Conflicto con Interés Público.-

17 El Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando
18 determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y
19 después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer
20 una presentación completa sobre las cuestiones en controversia,
21 que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto
22 Rico porque: (a) el negocio solicitante no ha sido organizado como

1 negocio bona fide con carácter permanente; (b) en vista de la
2 reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, o
3 los planes y métodos para obtener financiamiento para los servicios
4 a ser prestados, la naturaleza o uso propuesto de tales servicios, o
5 cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad
6 razonable de que la concesión de un decreto resultará en perjuicio
7 de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

8 (c) Transferencia de Negocio Elegible.-

9 (i) Regla General.- La transferencia de un decreto, o de las acciones u
10 otro interés de propiedad en un negocio elegible que posea un
11 decreto otorgado bajo esta ley, deberá ser aprobada por el
12 Secretario previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la
13 aprobación previa, el decreto quedará anulado desde la fecha en
14 que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran
15 en el inciso (ii) de este apartado. No obstante, el Secretario podrá
16 aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su
17 aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así
18 lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de
19 Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de esta Ley.

20 (ii) Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin
21 necesidad de consentimiento previo:

- 1 a. La transferencia de los bienes de un finado a su haber
2 hereditario o la transferencia por legado o herencia.
- 3 b. La transferencia de acciones o cualquier participación social
4 cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente
5 en un cambio en el dominio o control de un negocio elegible
6 que posea un decreto concedido bajo esta Ley.
- 7 c. La transferencia de acciones de una corporación que posea u
8 opere un negocio elegible que posea un decreto otorgado
9 bajo esta Ley, cuando la misma ocurra después que el
10 Secretario haya determinado que se permitirán cualesquiera
11 transferencias de acciones de tal corporación sin su previa
12 aprobación.
- 13 d. La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de
14 responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia
15 de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará
16 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
- 17 e. La transferencia por operación de ley, por orden de un
18 tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario.
19 Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona
20 que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará
21 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

1 f. La transferencia de todos los activos de un negocio elegible
2 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley a una
3 corporación, compañía de responsabilidad limitada o
4 sociedad que sea un negocio afiliado. Para fines de este
5 párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas,
6 miembros o socios poseen en común el ochenta por ciento
7 (80%) o más de las Acciones con derecho al voto de dicho
8 negocio elegible y el negocio afiliado.

9 (ii) Notificación.-Toda transferencia incluida en las excepciones del
10 inciso (i) anterior será informada al Secretario, Director Ejecutivo,
11 Director y Secretario de Hacienda por el negocio elegible que posea
12 un decreto concedido bajo esta ley.

13 (d) Procedimientos para Revocación Permisible y Mandatoria.-

14 (i) Revocación Permisible.-

15 (a) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las
16 obligaciones que le hayan sido impuestas por esta ley o sus
17 reglamentos, o por los términos del decreto; o.

18 (b) Cuando el concesionario deje de cumplir con su
19 responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes
20 impositivas de Puerto Rico.

21 (ii) Revocación Mandatoria.- El Secretario revocará cualquier decreto
22 concedido bajo esta ley cuando el mismo haya sido obtenido por

1 representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del
2 negocio elegible, o la naturaleza del servicio o cualesquiera otros
3 hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la
4 concesión del decreto.

5 En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,
6 previamente informado como Ingreso de Exportación de Servicios,
7 que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones
8 del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las
9 disposiciones del Código. El contribuyente, además, será
10 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta
11 con intención de evitar el pago de contribuciones y por
12 consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del
13 Código. La contribución adeudada en tal caso, así como las
14 contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble hasta
15 entonces sujetas a las disposiciones de esta ley y no pagadas,
16 quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales
17 contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no
18 ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario
19 de Hacienda de acuerdo con las disposiciones del Código y, según
20 sea aplicable, por el Centro de Recaudación de Ingresos
21 Municipales de acuerdo a la Ley de Contribución Sobre la
22 Propiedad.

1 (e) Procedimiento.-En los casos de revocación de un decreto concedido bajo
2 esta ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído
3 ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de
4 Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y
5 recomendaciones al Secretario, previa la recomendación de las agencias
6 que rinden informes de elegibilidad de decreto.

7 **Artículo 10.-Naturaleza de los Decretos.-**

8 (a) En General.- Los decretos bajo esta ley se considerarán un contrato entre el
9 negocio elegible, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto
10 Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se
11 interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley
12 de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario
13 tiene discreción para incluir, en representación del Gobierno de Puerto
14 Rico, aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el
15 propósito de esta ley y que promuevan el desarrollo socioeconómico de
16 Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o
17 acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de
18 cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

19 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio
20 elegible que posea un decreto concedido bajo esta ley llevará a cabo sus
21 operaciones sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto
22 cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición

1 del concesionario el Secretario le autorice de acuerdo a las disposiciones
2 de esta Ley.

3 (c) Decisiones Administrativas - Finalidad.-

4 (i) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta ley,
5 en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y
6 contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u
7 otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra
8 forma. Una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna
9 agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política,
10 corporación pública, o municipiodel Gobierno de Puerto Rico que
11 no sea el Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad
12 de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.

13 (ii) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por
14 cualquier acción tomada por el Secretario revocando o cancelando
15 un decreto de exención de acuerdo con el inciso (ii) del apartado (d)
16 del Artículo 9 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la
17 misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el
18 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días
19 después de la decisión o adjudicación final del Secretario.

20 (iii) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de
21 Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de

1 Puerto Rico mediante *certiorari* solicitado por cualquiera de las
2 partes en la forma dispuesta por ley.

3 **Artículo 11.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-**

4 (a) En General.-Anualmente, el Secretario, en consulta con el Secretario de
5 Hacienda, el Director de la Oficina de Exención y el Director Ejecutivo,
6 rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el
7 impacto económico y fiscal de esta Ley. Dicho informe deberá ser
8 sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de
9 cada año fiscal.

10 (b) Información Requerida.-El Secretario solicitará la información que se
11 dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los
12 negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe
13 dispuesto en el apartado (a) de este Artículo:

14 (i) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas,
15 clasificadas por tipo de servicio elegible;

16 (ii) el total del empleo y la nómina proyectada por el negocio con
17 decreto bajo esta ley;

18 (iii) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el
19 negocio exento;

20 (iv) el total de activos, pasivos y capital del negocio exento;

21 (v) las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto
22 de ingresos;

1 (vi) los pagos de contribuciones municipales; y

2 (vii) cualquier otra información que sea necesaria para informar al
3 Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la
4 implantación de esta Ley.

5 (c) Información Adicional.-Estos informes deberán incluir una evaluación de
6 factores que inciden sobre el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

7 (d) Informe por el Secretario de Hacienda.-Anualmente, el Secretario de
8 Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las
9 tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones por los
10 negocios con decreto bajo esta ley, con una comparación respecto del año
11 anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres
12 (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho informe
13 deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del
14 cierre de cada año fiscal.

15 (e) Cooperación entre las Agencias.- Será obligación de las agencias del
16 Gobierno de Puerto Rico proveer la información dispuesta en este artículo
17 al Secretario. El Secretario podrá establecer mediante reglamento las
18 formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información
19 requerido por este Artículo.

20 (f) El Secretario, con el apoyo de la Compañía de Fomento Industrial, el
21 Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para
22 Puerto Rico, establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la

1 acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios
2 con decretos bajo esta ley, así como el acceso por parte de las agencias
3 concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha
4 información. La información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento
5 de las condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta ley y
6 desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la
7 Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a
8 negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer
9 estrategias de promoción.

10 **Artículo 12.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o**

11 **Socios.-**

- 12 (a) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley
13 radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de
14 contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su
15 ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que esté obligado
16 a rendir, con relación a las operaciones cubiertas por los beneficios
17 provistos en esta Ley, y de acuerdo con el Código. El Secretario de
18 Hacienda podrá compartir con el Secretario y el Director Ejecutivo la
19 información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad
20 de dicha información.
- 21 (b) Todo accionista o socio de un negocio elegible que posea un decreto
22 concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento

1 de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las
2 disposiciones del Código, siempre que bajo dicho Código tuviera la
3 obligación de así hacerlo.

4 (c) El negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta ley tendrá la
5 obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad
6 relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean
7 necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y
8 cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido
9 cumplimiento de los propósitos de esta ley y que el Secretario de
10 Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la
11 imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

12 (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta ley
13 radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario,
14 Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30)
15 días después de la radicación de la correspondiente planilla de
16 contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del
17 Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho
18 informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
19 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año
20 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
21 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo
22 promedio, servicios cubiertos por el decreto, así como cualquier otra

1 información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue
2 para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este informe
3 deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por
4 reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o
5 cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. La información
6 ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de
7 estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De
8 igual forma, el Departamento de Desarrollo Económico habrá de realizar
9 cada dos (2) años una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y
10 condiciones del decreto otorgado bajo esta ley.

11 Los derechos vigentes para los informes anuales bajo la Ley 73-
12 2008, según enmendada, aplicarán a los informes a rendirse por los
13 negocios exentos bajo esta Ley hasta que se apruebe el primer reglamento
14 bajo esta disposición.

- 15 (e) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá
16 imponer una multa administrativa de diez mil (\$10,000) dólares a
17 cualquier negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley y
18 que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda,
19 el Secretario, el Director Ejecutivo o el Director le requiera, a tenor con lo
20 dispuesto en los apartados (a) al (d) de este Artículo, o que radique los
21 mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un
22 informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia

1 concernida notifica al negocio elegible de alguna omisión en el informe
2 requerido y dicho negocio elegible no somete la información que falta
3 dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica
4 razonablemente la falta de la misma.

5 **Artículo 13.-Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y**
6 **Promoción.**

7 En general.-El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado
8 "Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción" ("Fondo
9 Especial"), al cual ingresará, durante la vigencia de esta ley, el diez por ciento (10%) de
10 los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios
11 elegibles con un decreto bajo esta ley. El Fondo Especial para el Desarrollo Económico
12 de la Ley 73-2008 aportará la cantidad de cinco (5) millones para el año fiscal en que se
13 apruebe esta Ley, y cinco (5) millones para el año fiscal subsiguiente.

14 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el
15 Secretario y se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos:

- 16 (a) Proveer incentivos especiales para incentivar y promover inversión y
17 capacitación de negocios elegibles.
- 18 (b) Proveer incentivos especiales que faciliten el establecimiento en Puerto
19 Rico de negocios nuevos.
- 20 (c) Proveer incentivos especiales a Promotores en sustitución o en adición a
21 los beneficios de un decreto bajo esta Ley.

1 (d) Proveer incentivos especiales para educación y capacitación en áreas
2 relacionadas a servicios para exportación.

3 (e) Contratar profesionales del sector privado para que asistan al Secretario a
4 cumplir con su deber de promoción de esta Ley o cualquier otra ley
5 relacionada con el desarrollo económico que el Secretario determine
6 mediante reglamento.

7 El Secretario, en consulta con el Director Ejecutivo, establecerá mediante
8 reglamento los términos, condiciones, elegibilidad y los criterios a utilizar
9 para el desembolso de los dineros del Fondo Especial. El desembolso de
10 los dineros del Fondo Especial estará sujeto a la aprobación del Director
11 Ejecutivo y su Junta de Directores.

12 **Artículo 14.-Reglamentos Bajo esta Ley.-**

13 El Secretario preparará, en consulta con el Director Ejecutivo y el Secretario de
14 Hacienda, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las
15 disposiciones y propósitos de esta ley dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de
16 vigencia de esta ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de
17 la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
18 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

19 **Artículo 15.-Decretos Otorgados bajo Leyes de Incentivos Industriales o** 20 **Contributivos. -**

21 (a) La Oficina de Exención Contributiva no recibirá nuevas solicitudes de
22 negocios de exención bajo la Sección 2(d)(1)(D)(i) de la Ley 73-2008, según

1 enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, a
2 partir de la fecha de vigencia de esta ley toda solicitud de decreto con
3 relación a un servicio se registrará por lo dispuesto en esta Ley. Los decretos
4 otorgados bajo la Ley 73-2008, o leyes similares anteriores, se mantendrán
5 en vigor en cuanto a sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de
6 decretos nuevos para servicios elegibles presentadas antes de la fecha de
7 vigencia, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de esta Ley,
8 podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley, siempre
9 y cuando sean considerados negocios elegibles.

- 10 (b) Toda persona natural o jurídica que provee o proponga proveer un
11 servicio elegible o servicio de promotor podrá solicitar un decreto en
12 conformidad con esta Ley, independientemente del volumen esperado
13 para tales servicios.

14 **Artículo 16.-Aplicación del Código para un Nuevo Puerto Rico.-**

15 El Código aplicará de forma supletoria a esta ley en la medida en que sus
16 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley.

17 **Artículo 17.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes**
18 **Conflictivas.-**

19 Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta ley
20 fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la
21 sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley,

1 quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
2 parte que fuere así declarada inconstitucional.

3 **Artículo 18.**-Se añade un Artículo 61.242 a la Ley 77-1957 98-2011, según
4 enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como
5 sigue:

6 **“Artículo 61.242.-Fondo Especial para el Desarrollo de Servicios de**
7 **Exportación.**

8 El diez por ciento (10%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre
9 ingresos que paguen las Aseguradoras Internacionales con un decreto bajo esta
10 ley se transferirá al Fondo Especial para el Desarrollo de Servicios de
11 Exportación, según creado por la “Ley para Fomentar la Exportación de
12 Servicios”.”

13 **Artículo 19.-Cláusula de Vigencia.-**

14 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán
15 solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2020. Las imposiciones
16 contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que
17 los decretos otorgados permanezcan vigentes.